



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 7a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 38

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 496-503

EXPEDIENTE SAC: 6268545 - CATANIA, JAVIER MARCELO C/ AGRUPACION TRADICIONALISTA GAUCHA 20 DE JUNIO - ABREVIADO - COBRO DE PESOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 38 DEL 27/03/2024

SENTENCIA NUMERO: 38

En la Ciudad de Córdoba, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante los Acuerdos números un mil seiscientos veinte (1620), un mil seiscientos veintiuno (1621), un mil seiscientos veintidós (1622), un mil seiscientos veintitrés (1623) y un mil seiscientos veintinueve (1629), todos Serie A del 16/03/2020, 31/03/2020, 12/04/2020, 26/04/2020 y 06/06/2020 respectivamente y art. 1 inciso “d”, 2.4, 2.5 y 2.6 del Anexo II correspondiente a la Resolución de Presidencia n.º 45 de fecha 17/04/2020, se dicta sentencia en autos ” **CATANIA, JAVIER MARCELO C/ AGRUPACION TRADICIONALISTA GAUCHA 20 DE JUNIO- ABREVIADO - COBRO DE PESOS-EXpte. 6268545**”, venidos en apelación del Juzgado 1a Inst Civ Com 18º Nom en los que por Sentencia Número trescientos veintidós (322) de fecha diecinueve de Noviembre del dos mil diecinueve (19/11/19), se resolvió : **1) Hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por el Sr. Javier Marcelo Catania en contra de Agrupación Tradicionalista Gaucha 20 de Junio y en consecuencia, condenar a ésta última a abonar al actor, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de pesos cinco mil (\$5.000) en**

concepto de daño material y la suma de pesos diez mil (\$10.000) en concepto de daño moral. 2) Rechazar el rubro daño punitivo. 3) Imponer las costas a la parte demandada. 4) Regular los honorarios profesionales del Dr. Sandro Ansaldi, en forma definitiva, en la suma de pesos dieciocho mil novecientos veinticinco con ochenta centavos (\$18.925,80). Adicionar a los honorarios regulados la suma de pesos tres mil setecientos ochenta y cinco con dieciséis centavos (\$3.785,16) atento lo dispuesto en el art. 104 inc. 5 de la Ley Arancelaria. 5) No regular honorarios al letrado de la parte demandada en esta oportunidad. Y su auto aclaratorio N° trescientos cincuenta y cinco (355) de fecha nueve de Noviembre de dos mil once (09/11/20), se resolvió: I) Rectificar la Sentencia n°322 de fecha 19/11/2019 dictada a fs. 140/151 y en su mérito, en todas las partes donde diga: “Dr. Sandro Ansaldi”, debe decir “Dr. Lisandro Ansaldi”. II) Tomar razón de la presente en el protocolo correspondiente formando la misma una sola resolución respecto de la parte que se rectifica.

**Protocolícese, hágase saber y dese copia.**

Previa espera de ley, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver: *1) ¿Procede el recurso de apelación impetrado? 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?* De acuerdo al sorteo de ley practicado el orden de emisión de los votos es el siguiente: *Dres. Rubén Atilio Remigio y Jorge Miguel Flores.*

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. RUBÉN ATILIO REMIGIO DIJO:**

La Sentencia de primera instancia contiene una relación de causa que satisface la exigencia del **art. 329 del C.P.C.C.** y a ella nos remitimos para tener por presentados los antecedentes del litigio. Contra dicha **Sentencia N° 322, de fecha 19/11/2019** (fs.

140/151), con fecha **22/11/2.019** deduce Recurso de Apelación el Dr. Guillermo Pacharoni - apoderado de Agrupación tradicionalista gaucha 20 de junio (fs. 152).-

**El libelo recursivo admite el siguiente compendio:**

**Recurso de Apelación de Agrupación tradicionalista gaucha 20 de junio:**

En esta Sede de Grado con fecha 21/07/2.022 comparece **Juan G. PACHARONI**, apoderado de la parte demandada, y expresa los agravios que le ocasiona a su representada la **Sentencia N° 322 de fecha 19/11/2.019** dictada por el **Sr. Juez de 1° Instancia y 18° Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba**. Cuestiona la valoración **“parcial y segmentada”** de elementos de prueba - declaraciones testimoniales y denuncia policial unilateral- por parte del Juez para fundar su resolución. Expresa que el **“a quo”** se valió únicamente de la prueba testimonial y denuncia policial, pruebas que carecen de entidad alguna para dar por probado el hecho que maliciosamente expresa la parte actora. Considera que el Juez no valoró de manera correcta, completa e integral la prueba testimonial obrante en autos, sino de manera parcial, arbitraria y fragmentada, despreciando el contenido completo de las declaraciones. Destaca que no existe en toda la causa una sola prueba objetiva que pueda hacer demostrar que el hecho ocurrió como lo dice el actor. Añade que ninguno de los testigos escapa de las generales de la ley. Manifiesta que el **“inventado”** hecho base de la acción no ha sido probado por el actor, solo dichos de él, dichos de testigos (amigos y familiares) que escucharon que el actor decía tal o cual cosa, etc. Sostiene que en base a la aplicación de la sana crítica racional el hecho del supuesto robo no existió o al menos no fue probado, por lo cual mal puede hacerse lugar a la demanda.-

Seguidamente, cuestiona la aplicación de la **ley de defensa del consumidor** al caso de autos, brindándole al actor una sobreprotección por demás injusta e incorrespondida. Expresa que el Sentenciante se basa para justificar su decisión en casos de doctrina y

jurisprudencia que no resultan análogos al caso. Detalla que las citas se refieren a grandes empresas de supermercados, que otorgan servicio de estacionamiento y realizan una clara actividad comercial. Manifiesta que la asociación demandada no ejerce actividad comercial alguna, que se trata de una asociación sin fines de lucro, que ocasionalmente presta el salón de su propiedad a los socios o con la finalidad de fomentar las actividades gauchas y patrióticas. Dice que las pocas veces que su representada presta el salón, se obliga única y exclusivamente a otorgar el uso y goce del salón de su propiedad, sin que se brinde, ni se incluya algún otro tipo de servicio adicional. Hace énfasis en que se encuentra totalmente prohibido el acceso de vehículos al predio que no sea de personal autorizado. Por ello, entiende que no se ven configurados los presupuestos básicos para la aplicación de la ley de defensa del consumidor.-

A su vez, critica la violación al sistema dispositivo y a los principios de igualdad, defensa en juicio y debido proceso -abuso en la utilización de las medidas para mejor proveer- y la carencia de razón suficiente para probar el hecho y la cuantía de los daños. Sostiene que el “**a quo**” con la medida para mejor proveer suple indisimuladamente la negligencia de la contraparte. Refiere que la medida para mejor proveer reviste el carácter de subsidiaria y que busca aclarar deficiencias o confusiones sobre pruebas ya ofrecidas y producidas, que el Juez no puede suplir la deficiencia probatoria de las partes. Menciona que ninguna de las partes solicitó esa prueba y que más allá de la ilegítima prueba incorporada, esta carece de razón y entidad suficiente para tener por probado el supuesto hecho delictivo, teniendo en cuenta que el certificado de inspección ocular fue realizado casi 23 horas después del hecho dañoso. Manifiesta que no hay inmediatez entre el momento de la producción del supuesto hecho dañoso y la inspección ocular del vehículo. Resalta que tampoco incorporó fotografías donde consten los supuestos daños. Señala que el actor no logra

probar por ningún medio que el vehículo haya sufrido violencia alguna, en consecuencia, el **“a quo”** sustenta su decisión en un hecho que no existió y a su vez, reconoce que en el supuesto de que el vehículo se haya encontrado abierto se trataría de un hecho de la víctima, razón que exime a su representada de responsabilidad alguna. Se pregunta ¿Cómo podemos saber que en el vehículo estaba la billetera y esa campera? Añade que no se hace referencia a lo vertido por casi todos los testigos de que en el interior del rodado se encontraban jugando niños y que uno de ellos era el hijo del propio actor. Expone que había niños en el auto jugando y que supuestamente el actor dice que le faltan algunas pertenencias y pretende absurdamente achacar responsabilidad a la Agrupación gaucha por tal situación.-

Asimismo, se queja por la errónea e injustificada cuantificación de los daños, por violación al principio de congruencia y por basamento en documental no reconocida. Señala que resulta inaudito y agravante tener por existente el daño por el simple hecho de denunciarlo y de darle de baja a la tarjeta, de igual modo con el carnet de conducir. Recalca que no existe prueba directa a los fines de cuantificar al supuesto daño patrimonial sufrido por el actor. Encuentra inconcebible que se entienda que el daño sobre las pertenencias haya existido sólo porque el actor lo haya manifestado o las haya denunciado y más aún que se utilice como segundo fundamento una declaración testimonial que se remite a lo manifestado por el actor. Menciona que toda la cuantificación patrimonial efectuada por el **“a quo”** la hace sin ningún tipo de prueba directa al respecto. En particular, sobre el rubro daño material pretendido, manifiesta que el **“a quo”** resuelve hacer lugar parcial por la suma de \$ 5.000, sin dar razón alguna respecto al **“quantum”** del daño, sin brindar si quiera algún criterio para su fijación que permita dar por sentado la cantidad que injustamente exige indemnizar. Refiere que el **“a quo”** vulnera manifiestamente el principio de congruencia cuando resuelve condenar a la agrupación por la suma de \$ 10.000 en concepto de daño moral,

rubro nunca pretendido ni reclamado por la actora, incumpliendo su deber de limitarse a resolver lo solicitado por las partes, creando rubros que no fueron demandados y tampoco probados.-

Finalmente, postula que de mediar responsabilidad de la demandada, sería de carácter subjetiva razón por la cual el actor debió probar la acción directa de uno de sus dependientes, situación que no ha existido. Y que, si el factor de atribución fuera objetivo una de las causales de exoneración y de interrupción del nexo causal es la culpa de un tercero por el que no se debe responder o la culpa de la propia víctima. Entiende que de ser cierto el supuesto hecho y no habiendo otorgado la demandada deber de custodia, ni de cuidado ni de garantía, no corresponde tampoco la condena en su contra.-

Con fecha 11/10/2.022 se da por decaído el derecho dejado de usar a la **parte actora** al no evacuar el traslado corrido con fecha 22/07/2.022.-

La **Sra. Fiscal de Cámaras C.C.** con fecha 12/05/2.023 evacua el traslado y advierte que las cuestiones controvertidas en esta instancia de alzada giran en torno a: **a)** determinar si la relación habida entre las partes puede caracterizarse como de naturaleza consumeril; **b)** definir si debe tenerse por acreditado el hecho dañoso; **c)** determinar si es correcta la atribución de responsabilidad de la demandada; **d)** establecer si la indemnización de daños acordada en la sentencia resulta ajustada a Derecho.-

Manifiesta su aquiescencia con el Juez de grado en el sentido de que se verifica en los presentes la configuración de una relación de consumo. Considera que los hechos narrados en la demanda encuentran respaldo probatorio en los elementos incorporados en autos, los que valorados en su conjunto persuaden sobre la ocurrencia del hecho base de la acción. Señala que el recurso de apelación intentado no contiene argumentos que conmuevan la decisión adoptada en la Sentencia que ha sido

mensurada en base a lo peticionado en la demanda.-

En relación a la responsabilidad, postula que habiéndose encuadrado el caso en la **L.D.C.** y probado el hecho denunciado, los daños que se verifiquen quedan cubiertos por la obligación de seguridad a cargo de la demandada.-

Respecto a los daños, considera que debe rechazarse el recurso de apelación, sin perjuicio de que señala que -a su juicio- exorbita su intervención la cuestión referida a **la cuantificación de los daños.**-

Concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y mantener la sentencia en todo cuanto fuera objeto de dictamen.-

Firme el “**decreto de autos**”, queda la causa en estado de resolver.-

Luego de un exhaustivo, profundo, acabado, y meditado estudio de la causa, tal nuestra inveterada costumbre y metodología, con el mayor y más profundo respeto, asertivamente decimos:

Sabido es que los Tribunales, no tendrán el deber de expresar en la Sentencia la valoración de **todas las pruebas producidas**, ni la consideración de **todos los argumentos alegados por las partes**, sino únicamente, en cuanto a las **primeras**, de **las que fueron esenciales y decisivas para el fallo de la causa** y, respecto a los **segundos**, en cuanto fueren **dirimientes y relevantes fáctica y jurídicamente**, para la solución del caso (**arts. 327, 330, 331, concs. y corr., C.P.C.**)-

Como ha quedado relacionado en los apartados anteriores, la Sentencia de primera instancia reconoce parcialmente la demanda de daños y perjuicios incoada por el actor, con fundamento en la existencia de la sustracción de elementos de su propiedad que se encontraban dentro del vehículo marca Ford modelo Ecosport dominio OVD894 en el predio de propiedad de la demandada en ocasión de un evento celebrado en dicho lugar, encontrándose dirigido el reproche de la apelante a rebatir tal decisión, respecto de la errónea aplicación de la Ley de defensa del consumidor al caso, de la errónea

aplicación del factor de atribución objetivo, de la errónea valoración de la prueba por la Sentenciante, tanto en relación a la existencia del hecho como a los daños reclamados.-

Conforme los términos en que han sido planteadas las quejas, por una cuestión de orden lógico corresponde analizar -en primer término- el agravio que cuestiona la **aplicación de la Ley de defensa del consumidor** al caso de autos.-

Repárese que tal como lo señala el “**a quo**” y el Ministerio Público Fiscal los elementos probatorios incorporados a la causa dan cuenta de que la entidad demandada ponía a disposición el predio de su titularidad para la organización de distintos eventos (véase, declaraciones testimoniales de los Sres. Mario César Álvarez y Héctor Everio Bonino, fs. 80/82).-

A partir de ello, de manera coincidente con la Sra. Fiscal de Cámaras, estimo que se encuentra corroborado que la demandada explota el predio de su titularidad para la celebración de eventos al menos de manera ocasional. Recalco, además, que no ha arrojado al proceso prueba en contrario. Por lo que no cabe sino concluir que reviste el carácter de proveedor de conformidad a la **L.D.C.**-

Recuérdese que la Ley de defensa del consumidor, en su **art. 1**, define al consumidor como “...la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” y en su **art. 2**, define al proveedor como “...la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, **aun ocasionalmente**, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de

bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley...” (lo destacado me pertenece).-

Respecto a lo referido en relación a que los antecedentes citados por el “**a quo**” no son análogos a la cuestión planteada en autos, cabe señalar, que se trata del mismo tipo de hecho (sustracción) sólo que involucran a otros proveedores (centros comerciales).-

En suma, determinado que la demandada reviste el carácter de proveedor y que el actor -que se encontraba en el ámbito en el cual este desarrolla la actividad- reviste el carácter de consumidor, la aplicación de la normativa consumeril al caso resulta ajustada a Derecho por lo que corresponde rechazar la queja en este punto.-

Desestimado el agravio vinculado a la aplicación de la ley de defensa del consumidor, cabe analizar la crítica respecto a la **prueba del hecho** base de la demanda y, en su caso, la referida al **factor de atribución aplicable**.-

Sobre el punto, y circunscribiéndonos a los términos de la queja (**art. 356, 1º párrafo C.P.C.**), hemos de compartir el criterio sostenido en la Sentencia de primera instancia, al arribar a la solución declarativa de responsabilidad. La conclusión del Magistrado de primera instancia, se desprende del análisis conjunto de la prueba. En casos como el presente, en que resulta difícil aportar una prueba directa y concluyente sobre el hecho en base al que se acciona, resulta necesario recurrir al análisis de los distintos elementos probatorios aportados al proceso, relacionando éstos entre sí, de manera que permitan determinar la forma en que sucedieron los hechos.-

No puede perderse de vista, reitero, que el hecho base de la acción incoada por el actor se trata de la “**sustracción de pertenencias que se encontraban dentro de un vehículo**”, de esta manera -a nuestro juicio- no pueden exigirse elementos de prueba contundentes debido a que se trata de hechos que por su propia naturaleza son realizados de manera clandestina. Claro está, sin desconocer que puede que exista prueba específica del hecho, como, por ejemplo, filmaciones de cámaras de

seguridad.-

En ese lineamiento, se observa que el actor ha dirigido su actividad probatoria con el propósito de arrimar al proceso indicios respecto al acaecimiento del hecho relatado en la demanda (invitación de casamiento (fs. 8), fotografías del casamiento (fs. 9), constancia de denuncia (fs. 10), declaraciones testimoniales (fs. 76/82). Además, se han incorporado en autos copias certificadas de las actuaciones sumariales 1.133/17 (fs. 123/135) de las que surge que la denuncia fue formulada por el actor al día siguiente del evento al que concurrió en el predio de la recurrente. La valoración integral de los elementos acompañados, permiten concluir que la sustracción de las pertenencias del actor se produjo en el predio donde se encuentra el salón de la entidad demandada.-

La crítica referida a la vinculación de los testigos con el actor, carece de asidero, puesto que tal como destaca el Sentenciante al tratarse de un suceso acontecido en la celebración de una boda es razonable y esperable que los testigos sean conocidos o parientes del actor.-

Es decir, las pruebas mencionadas y el **principio de interpretación más favorable al consumidor (art. 3 L.D.C.)**, permiten tener por acreditada la producción del hecho delictivo en el predio de la demandada y la relación de causalidad necesaria entre el daño y la sustracción denunciada.-

Además, esta conclusión se refuerza con el hecho que la apelante nada dice de la aplicación de las **cargas probatorias dinámicas (art. 53, L.D.C.)** que realiza el Magistrado de primera instancia y por la cual determina que era la accionada la que se encontraba en mejores condiciones de acompañar elementos probatorios, y que pese a ello nada aportaron a la causa (**v. fs. 143 vta.**). Desde esa perspectiva el agravio resulta insuficiente, ya que, a los fines de enervar lo decidido, no resulta suficiente limitarse a señalar circunstancias que resultan dudosas como que, si el vehículo se encontraba o

no abierto, si había niños jugando en el vehículo. En rigor, el recurrente debía demostrar el error en el razonamiento seguido por el Juez al analizar los distintos elementos probatorios que menciona la Sentencia, cometido que no ha alcanzado. Cabe destacar también lo señalado por la Sra. Fiscal de Cámaras C.C. en orden a la inactividad probatoria casi absoluta de la demandada, pese al **sistema de cargas dinámicas** reglado en la **Ley N° 24.240 y modificatorias**.-

Determinada como ajustada a Derecho la aplicación al caso de la Ley de defensa del consumidor y acreditada la existencia del hecho denunciado por el actor en su demanda, se impone la responsabilidad de la demandada en base a la **obligación de seguridad** que recae sobre ella como proveedora. Tal como expone el “**a quo**” “...si la proveedora presta el servicio de eventos -ya sea organización, ya sea mero alquiler del salón- el hecho de que no posea medidas de seguridad (por ejemplo, cámaras de vigilancia) le resulta imputable...”.-

La **obligación de seguridad (art. 5, L.D.C.)** es una obligación de resultado en virtud de que se impone al proveedor que “...las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. Es decir, se impone a los proveedores garantizar la indemnidad del consumidor en el marco de la relación de consumo.-

En este orden de ideas, la queja del apelante respecto al factor de atribución objetivo utilizado por el Juez de primera instancia no merece recibo. Por otro lado, respecto a la queja formulada en subsidio, cabe destacar que tampoco se encuentra acreditada la existencia de algún hecho que provoque la interrupción del nexo causal, por cuanto solo uno de los testigos se refiere a la posibilidad de que el auto hubiera estado abierto por haberlo escuchado de otra persona (fs. 81/82). Recalco que la prueba de la eximente que provoque la ruptura del nexo causal debe ser categórica y ello no ocurre

en los autos del rubro.-

De conformidad a lo meritado precedentemente, analizados los elementos probatorios obrantes en la causa conforme el **principio de la sana crítica racional**, no existen los yerros que denuncia el apelante y el razonamiento de la Juez luce correcto tanto en relación a la existencia del hecho como respecto al factor de atribución aplicable. Compartimos los argumentos vertidos por la Fiscalía de Cámaras en ese sentido, al que remitimos y tenemos aquí por íntegramente reproducidos en homenaje a la concisión, lo que sella la suerte recursiva en sentido adverso a su procedencia en estos puntos.-

Pues bien, desestimadas las críticas del apelante en relación a la ley aplicable, existencia del hecho y factor de atribución, corresponde el examen de la crítica vinculada a los **daños reclamados** tanto respecto a su procedencia como cuantía. Adelanto que tampoco le asiste razón al recurrente.-

En **primer lugar**, señalo que la queja del apelante respecto a la medida para mejor proveer dictada por el **“a quo”** se exhibe a todas luces extemporánea, adviértase que el proveído de fecha 12/04/2.019 (fs. 101) no fue recurrido por la parte demandada, es más, a fs. 102 expresamente renunció a la vía recursiva.-

A más de ello, se observa que gran parte de su crítica respecto al daño material está dirigida a los daños por la cerradura del vehículo cuya procedencia fue rechazada por el Magistrado de primera instancia (véase, fs. 146).-

Por otro lado, en relación a la queja vinculada al resto del daño material reclamado, considero que los elementos incorporados vinculados a la renovación de la tarjeta (crédito del Banco Macro, cuya denuncia de robo fue del día del evento) y carnet de conducir días después del hecho denunciado en la demanda, brindan indicios suficientes para persuadir al Tribunal de la procedencia de su pretensión.-

Además, el actor reclama daño material por la sustracción de una billetera negra, dos

camperas de color bordó y negro y la suma pesos \$ **1.000**. Sobre este punto, vuelvo a reiterar lo arduo y dificultoso que resulta acreditar fehacientemente los elementos sustraídos. En este sentido, cabe mencionar que los testigos son contestes respecto a que al actor le fueron sustraídas “camperas, bolso de cheques, tarjetas”.-

En este orden de ideas, comparto lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámaras que expresa “...no resulta extraordinario o fuera del curso normal y ordinario de las cosas que una persona que asiste a una boda deje en el interior del vehículo en el que se traslada, su billetera (con dinero, tarjetas y documentación) y ropa de abrigo”.-

De esta manera, luce razonable lo resuelto por el Magistrado de primera instancia sobre la **procedencia del rubro daño material**.-

Sobre el tópic de la **cuantificación del daño material**, la queja tampoco tiene asidero.-

Es cierto que no se ha incorporado prueba directa del “**quantum**” del perjuicio. No obstante, he de recordar que este Tribunal con anterioridad, ha sostenido que acreditada la existencia de los daños y la relación de causalidad con el hecho dañoso, se debe fijar la verdadera envergadura de la afectación en base al importe reclamado y al propio conocimiento de las cosas o a la experiencia personal, teniendo en cuenta que el proceso está orientado a servir de instrumento para la satisfacción de los derechos subjetivos consagrados en la ley de fondo y la vigencia del principio de equidad, que debe guiar la facultad discrecional del Juez en estas situaciones (cfr. **Oscar Hugo Venica**, “Cód. Procesal Civil y Com. de Córdoba” - Tomo III - Lerner - 1.999 - págs. 230 y sig.). En esa dirección, es interesante recordar que la **C.S.J.N.** sentó importante jurisprudencia, en este orden de razonamiento, relacionado específicamente a la dificultad de establecer el monto de la indemnización, señalando que esa circunstancia no es objeción admisible a la procedencia en sí de la misma: “Si se resolvió el rechazo de la demanda por daños y perjuicios -en la especie- por ausencia de prueba sobre el

monto del daño, el Tribunal ha venido a admitir la existencia del mismo; en tales condiciones y teniendo en cuenta las amplias facultades de los jueces en orden a la estimación y valoración de aquéllos, resulta auto contradictorio tener por acreditada la existencia del daño y negar toda compensación por no considerar probado su monto. Por consiguiente, el pronunciamiento carece de suficiente fundamentación, lo cual lo torna descalificable como acto jurisdiccional válido y es susceptible de ser atacado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad” (C.S.J.N., 31.10.85, J.A.-1.986-III-424).-

Finalmente, en relación a la crítica por la indemnización por **daño moral**, estimo que no existe la violación al principio de congruencia que denuncia el apelante.-

De los términos de la demanda se advierte que el actor reclamó bajo el título daño material lo siguiente “...se cuantifica el monto de la reparación de los daños en los siguientes montos: Por los artículos robados y daños causados en el rodado de mi propiedad (mil pesos en efectivo, dos camperas, cerradura dañada) la suma de nueve mil pesos (**\$ 9.000**) **Por los trastornos derivados de la sustracción de tarjeta de crédito, débito, carnet, tarjeta azul** se reclama la suma de diez mil pesos (**\$ 10.000**) dada la necesidad de reposición” (véase fs. 1/3, lo destacado me pertenece).-

Sobre el tópico, comparto la opinión de la Sra. Fiscal de Cámaras en cuanto a que pese a que no se menciona “**daño moral**” se infiere que lo reclamado se dirige a la reparación de las consecuencias no patrimoniales sufridas por el actor y en relación a los alcances del principio “**iura novit curia**” en el sentido de que el encauzamiento de la pretensión del actor por parte del Magistrado no representa violación alguna al principio de congruencia.-

Por otro lado, respecto a la procedencia de la indemnización por daño moral, el apelante se limita a señalar que resulta improcedente, pero sin rebatir debidamente los argumentos brindados en la Sentencia. En rigor, el agravio del recurrente sólo muestra

la disconformidad con lo decidido, sin realizar una crítica concreta y razonada a las consideraciones realizadas por el Juez sobre el punto a fs. 147/149, las que así cobran firmeza y determinan el rechazo de la apelación (**art. 128, C.P.C.**)-

Voto por el rechazo recursivo, con costas (**art. 130, C.P.C.**)-

***A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:***

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

***A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. RUBÉN ATILIO REMIGIO DIJO:***

Por los fundamentos precedentemente brindados, estimamos -desde nuestro modesto punto de vista- que -en este caso concreto- (**art. 1, C.C.C.N.**) corresponde y, así lo proponemos respetuosamente al Acuerdo, que:

**SE RESUELVA:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.-

Imponer las costas de apelación a la parte apelante (**art. 130 C.P.C.**)-

Fijar los honorarios del Dr. Juan Guillermo Pacharoni, en el **32 %** del mínimo de la escala del **art. 36, C.A.**, todo ello sin perjuicio del mínimo legal de **ocho (8) jus** en que se regulan de modo provisorio dichos estipendios, esto es, la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y uno con sesenta centavos (**\$ 155241,60**), con más el **I.V.A.** que correspondiere a su situación de revista (**arts. 28, 36, 39, 40 y concs. C.A.**)-

Así voto.—

***A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:***

Comparto la solución que propone el Sr. Vocal Rubén Atilio Remigio votando en idéntico sentido.

Por ello, certificado de fecha 26/03/24 y art. 382 última parte del CPC.

**SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.-

Imponer las costas de apelación a la parte apelante (**art. 130 C.P.C.**)-

Fijar los honorarios del Dr. Juan Guillermo Pacharoni, en el **32 %** del mínimo de la escala del **art. 36, C.A.**, todo ello sin perjuicio del mínimo legal de **ocho (8) jus** en que se regulan de modo provisorio dichos estipendios, esto es, la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y uno con sesenta centavos (**\$ 155241,60**), con más el **I.V.A.** que correspondiere a su situación de revista (**arts. 28, 36, 39, 40 y concs. C.A.**)-

**Protocolícese, notifíquese y bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

**REMIGIO Ruben Atilio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.27

**FLORES Jorge Miguel**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.27